

080013110008-2022-00241-00

NULIDAD Y CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Señora juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00241-2022, se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Junio 10 de 2.022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Junio diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- Preliminarmente, se advierte que no se está frente a un doble Registro Civil de Nacimiento de la niña KATRIZ ISABEL MORAN ZUÑIGA, que contenga una misma información biográfica, es decir, mismos padres, lugar, fecha de nacimiento etc, sino que se trata de una doble filiación paterna, puesto se trata de una misma persona que cuenta con dos registros civiles de nacimiento con padres distintos, en otras palabras, primeramente, fue inscrito en fecha 27 de Febrero de 2009, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42835000, NUIP 1.143.125.058 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla – Atlántico, avizorando que lo registró el señor ELIECER ENRIQUE MORAN RODRIGUEZ, identificado con la CC 8.710.403, por el cual afirma que NO es el padre biológico, y después se efectuó otra inscripción en fecha 27 de febrero de 2012 tal como consta en el Registro sentado en la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 52430491, NUIP 1044645628, con otro padre totalmente diferente DAVID ENRIQUE ORTEGA SAYAS, identificado con la CC 72.431.396, quien sostiene que es su padre biológico de la menor. Lo anterior, solo es factible dirimir a través de un proceso de Impugnación e Investigación de paternidad, asunto que es de naturaleza contenciosa.

Cabe aclarar que la cancelación de un registro civil, por existir doble registro, tiene lugar cuando se puede establecer claramente que se trata de la misma persona, toda vez que en ambos registros aparecen como padres las mismas personas. Lo anterior, no acontece en este asunto.

En consecuencia, lo anterior, deberán aclararse las pretensiones conforme a lo indicado en este proveído, sustituyendo íntegramente la demanda y presentando nuevo poder acorde con las nuevas pretensiones.

Así mismo, conforme lo dispone el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por tratarse de un asunto contencioso, el demandante deberá al presentar con la subsanación, constancia del envío por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, ya sea a su dirección física, correo electrónico o a cualquier sitio que le haya sido suministrado.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. de P.C,

En razón a los expuesto, el JUZGADO

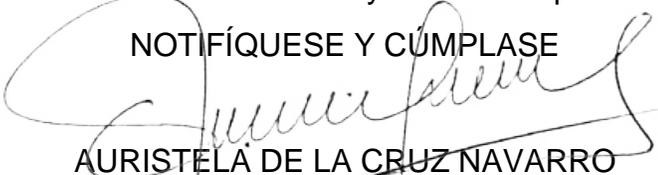
RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO impetrada por CIELO ISABEL ZUÑIGA MORAN.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsana, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al doctor JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, como apoderado judicial de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

LML